



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0190/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0092, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la demanda en suspensión de ejecución incoada por Narciso Tejada Paredes y Sabas Tejada Paredes contra la Sentencia núm. 01302014000014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13)

Sentencia TC/0190/15. Expediente núm. TC-05-2014-0092, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la demanda en suspensión de ejecución incoada por Narciso Tejada Paredes y Sabas Tejada Paredes contra la Sentencia núm. 01302014000014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 01302014000014, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, en fecha veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014). El dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

*PRIMERO: Declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción de amparo, interpuesta por el señor Ramón Vargas Rodríguez, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. Luis A. Abreu Javier, en contra de los señores Marcos Ortega Tejada, Ana María Ortega Tejada, Fermín Tejada Burgos, Sabas Tejada Hernández, Inocencia Tejada Hernández, Jesús Tejada Hernández, Felicia Martínez Ortega, Fresa Díaz Ortega, Floriselda Altagracia Tejada, Enmanuel Israel Peralta Martínez, Librada Martínez Ortega, Wilton Manuel Tejada Ortega, Julio César Burgos Ortega, Israel Peralta Ortega, Hipólita Peralta Ortega, Rafael Almánzar Peralta, Abraham Martínez Ortega, Kelvin Santiago Peralta Díaz, Ana Florentina Díaz Ortega, Ysidro Peralta Ortega, Esteban Tejada Ortega, Evangelista Antonia Díaz Ortega, Eddy Almánzar Peralta, Luis Andrés Tejada, Alberto Elías Valerio Martínez, Franklin Burgos Ortega, Ernestina Tejada, Gregorio Ortega, Alejandro Almánzar, Diógenes Fernández, en sus calidades de sucesores de la finada Fidelia Marte, y el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Noroeste, Lcdo. Juan de Dios Rosario;*

Sentencia TC/0190/15. Expediente núm. TC-05-2014-0092, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la demanda en suspensión de ejecución incoada por Narciso Tejada Paredes y Sabas Tejada Paredes contra la Sentencia núm. 01302014000014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por haber sido hecha de conformidad a las leyes vigentes.*

*SEGUNDO: Acoge, en cuanto al fondo, la presente Acción de Amparo incoada por el señor Ramón Vargas Rodríguez, por haberse probado la violación de derechos fundamentales en su contra, específicamente el derecho a un debido proceso de ley, el derecho de defensa, el principio de legalidad y predeterminación procesal, consagrados en el artículo 69 numerales 7, 8, 9 y 10 de nuestra Constitución y en el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; en consecuencia, Declara sin valor y efecto jurídico alguno la Resolución No. 095/2013, de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Lcdo. Juan de Dios Rosario, Abogado del Estado Ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste; así como como el Acto Núm. 340/2013, Contentivo de Proceso Verbal de Desalojo y Puesta en Posesión, de fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), del Ministerial Juan Carlos Duarte Santos, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís.*

*TERCERO: Dispone la inmediata reposición de los derechos conculcados al señor Ramón Vargas Rodríguez; Ordenando la reubicación del mismo dentro del ámbito de la Parcela No. 147 del Distrito Catastral No. 9 de San Francisco de Macorís, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de sesenta y cinco punto cincuenta y siete (65.57) tareas de sus mejoras, ubicada en la Sección Hatillo, de esta ciudad de San Francisco de Macorís; con las siguientes colindancias actuales: Al Norte: Parcela 61; al Sur: Rio Nonada; al Este: Parcela 147; y al Oeste: Cañada Nibebe; sobre la cual tenía la posesión al momento de ser despojado por disposiciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en una autoridad que ha excedido los límites de las competencias que la ley le atribuye; esto, sin perjuicio del derecho de las partes accionadas, señores Marcos Ortega Tejada, Ana María Ortega Tejada, Fermín Tejada Burgos, Sabas Tejada Hernández, Inocencia Tejada Hernández, Jesús Tejada Hernández, Felicia Martínez Ortega, Fresa Díaz Ortega, Floriselda Altagracia Tejada, Enmanuel Israel Peralta Martínez, Librada Martínez Ortega, Wilton Manuel Tejada Ortega, Julio César Burgos Ortega, Israel Peralta Ortega, Hipólita Peralta Ortega, Rafael Almánzar Peralta, Abraham Martínez Ortega, Kelvin Santiago Peralta Díaz, Ana Florentina Díaz Ortega, Ysidro Peralta Ortega, Esteban Tejada Ortega, Evangelista Antonia Díaz Ortega, Eddy Almánzar Peralta, Luis Andrés Tejada, Alberto Elías Valerio Martínez, Franklin Burgos Ortega, Ernestina Tejada, Gregorio Ortega, Alejandro Almánzar, Diógenes Fernández, en sus calidades de sucesores de la finada Fidelia Marte, conforme a su interés, de acudir por ante la jurisdicción competente para la determinación de los derechos que afirman tener sobre el inmueble objeto del conflicto; mientras así no se haga, Ordena al abogado del Estado por ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noroeste, Licdo, Juan de Dios Rosario y a los señores Marcos Ortega Tejada, Ana María Ortega Tejada, Fermín Tejada Burgos, Sabas Tejada Hernández, Inocencia Tejada Hernández, Jesús Tejada Hernández, Felicia Martínez Ortega, Fresa Díaz Ortega, Floriselda Altagracia Tejada, Enmanuel Israel Peralta Martínez, Librada Martínez Ortega, Wilton Manuel Tejada Ortega, Julio César Burgos Ortega, Israel Peralta Ortega, Hipólita Peralta Ortega, Rafael Almánzar Peralta, Abraham Martínez Ortega, Kelvin Santiago Peralta Díaz, Ana Florentina Díaz Ortega, Ysidro Peralta Ortega, Esteban Tejada Ortega, Evangelista Antonia Díaz Ortega, Eddy Almánzar Peralta, Luis Andrés Tejada, Alberto Elías Valerio Martínez, Franklin*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Burgos Ortega, Ernestina Tejada, Gregorio Ortega, Alejandro Almánzar, Diógenes Fernández, en sus calidades de sucesores de la finada Fidelia Marte, abstenerse de molestar al accionante en amparo en su pacífica posesión, a menos que una sentencia de un Tribunal competente así lo ordene.*

*CUARTO: Condena a los señores Marcos Ortega Tejada, Ana María Ortega Tejada, Fermín Tejada Burgos, Sabas Tejada Hernández, Inocencia Tejada Hernández, Jesús Tejada Hernández, Felicia Martínez Ortega, Fresa Díaz Ortega, Floriselda Altagracia Tejada, Enmanuel Israel Peralta Martínez, Librada Martínez Ortega, Wilton Manuel Tejada Ortega, Julio César Burgos Ortega, Israel Peralta Ortega, Hipólita Peralta Ortega, Rafael Almanzar Peralta, Abraham Martínez Ortega, Kelvin Santiago Peralta Díaz, Ana Florentina Díaz Ortega, Ysidro Peralta Ortega, Esteban Tejada Ortega, Evangelista Antonia Díaz Ortega, Eddy Almanzar Peralta, Luis Andrés Tejada, Alberto Elías Valerio Martínez, Franklin Burgos Ortega, Ernestina Tejada, Gregorio Ortega, Alejandro Almanzar, Diógenes Fernández, en sus calidades de sucesores de la finada Fidelia Marte, así como al Lcdo. Juan de Dios Rosario, en su condición de Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste, al pago de un astreinte de diez mil pesos oro dominicanos (RD\$10,000.00), por cada día de retardo en darle cumplimiento a lo ordenado en la presente Sentencia.*

La Sentencia núm. 01302014000014 fue notificada a los Lcdos. Apolinar Abreu Javier y al Lcdo. Julio Antonio Aquino Jiménez y Junior Almánzar, abogados de los señores Narciso Tejada Paredes y Sabas Tejada Paredes mediante el acto núm. 295/2014, instrumentado por el Ministerial Rafael Martínez Almánzar Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del

Sentencia TC/0190/15. Expediente núm. TC-05-2014-0092, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la demanda en suspensión de ejecución incoada por Narciso Tejada Paredes y Sabas Tejada Paredes contra la Sentencia núm. 01302014000014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el cinco (5) de marzo del 2014.

**2. Presentación del recurso de revisión y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia**

Los recurrentes, señores Narciso Tejada Paredes y Sabas Tejada Paredes, interpusieron un recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita mediante escrito depositado ante la Secretaría de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís en fecha once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), según consta en el acta de revisión de la misma fecha.

EL referido recurso de revisión fue notificado mediante Acto núm. 676-2014, de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Rafael Martínez Almánzar, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala del Tribunal de Tierras del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, acogió la acción de amparo, fundamentando su decisión, entre otros motivos, los siguientes:

*a. Considerando: Que según el artículo 3 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, la Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la referida*

Sentencia TC/0190/15. Expediente núm. TC-05-2014-0092, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la demanda en suspensión de ejecución incoada por Narciso Tejada Paredes y Sabas Tejada Paredes contra la Sentencia núm. 01302014000014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ley.*

*b. Considerando: Que los Tribunales de Jurisdicción Original conocen en primera instancia de todas las acciones que sean de la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, mediante el apoderamiento directo por parte del interesado y de acuerdo a su delimitación territorial; esto si de conformidad con el artículo 10 de la citada Ley.*

*c. Considerando: Que de acuerdo con el artículo 26 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, los Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original conocen en primer grado de todos los asuntos de carácter administrativo o contencioso que le sean sometidos por las partes y que sean competencia de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, como en el caso de la especie que se trata de una Acción de Amparo.*

*d. Considerando: Que este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II, del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, se encuentra apoderado para conocer de una Acción Constitucional en Amparo incoada por el señor Ramón Vargas Rodríguez, por conducto de su Abogado Constituido y Apoderado Especial, Lcdo. Luis Apolinar Abreu Javier, en contra de los señores Marcos Ortega Tejada, Ana María Ortega Tejada, Fermín Tejada Burgos, Sabas Tejada Hernández, Inocencia Tejada Hernández, Ramón Antonio Tejada Hernández, Pablo Marte Tejada, Alfonso de Jesús Tejada Hernández, Felicia Martínez Ortega, Fresa Díaz Ortega, Floriselda Altagracia Tejada, Enmanuel Israel Peralta Martínez, Librada Martínez Ortega, Wilton Manuel Tejada Ortega, Julio César Burgos Ortega, Israel Peralta Ortega, Hipólita Peralta Ortega, Rafael Almánzar Peralta,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Abraham Martínez Ortega, Kelvin Santiago Peralta Díaz, Ana Florentina Díaz Ortega, Eddy Almánzar Peralta, Luis Andrés Tejada, Alberto Elías Valerio Martínez, Franklin Burgos Ortega, Ernestina Tejada, Gregorio Ortega, Alejandro Almánzar, Diógenes Fernández, y el Lcdo. Juan de Dios Rosario, Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noroeste, en razón de la instancia de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), por presunta violación a un derecho fundamental como es el Derecho de Propiedad, con relación a la Parcela No. 147 del Distrito Catastral No. 9 del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte.*

*e. Considerando: Que en audiencia celebrada en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), a la que compareció el Lcdo. Luis A. Abreu Javier, en nombre y representación del señor Ramón Vargas Rodríguez, en calidad de accionante en la presente Acción de Amparo, y el Lcdo. Julio Antonio Aquino Jiménez, en nombre y representación de los señores Narciso Tejada Paredes y Sebas Tejada Paredes, en calidad de accionados en la presente Acción Constitucional de Amparo; estos últimos plantearon un fin de inadmisión, al solicitando la inadmisibilidad de la Acción de Amparo en virtud de que el accionante no ha podido probar calidad alguna como titular de los derechos por él alegado; pedimento al que se opuso la parte accionante en amparo; procediendo la magistrada, a acumular el incidente planteado para fallarlo conjuntamente con el fondo.*

*f. Considerando: Que tal y como lo ha establecido mediante jurisprudencia constante, nuestra Suprema Corte de Justicia: “ cuando se le plantean a los jueces una excepción de incompetencia o*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*un medio de inadmisión, dichos jueces están en la obligación de examinar este pedimento con prioridad a la iniciación de la causa o poner previamente a las partes en mora de concluir sobre el fondo en una próxima audiencia y así respetar el derecho de defensa a la parte que ha promovido el medio o el incidente”. (sentencia de principio de fecha 20 de mayo del 1983, B. J. No. 870, página 1368 de fecha 22 de noviembre del año 1985, B. J. No. 900, páginas 2923 y 2924 (sentencia de principio de fecha 8 de marzo del 2000, B. J. No. 1072, páginas 654-660).*

*g. Considerando: Que constituye un fin de inadmisión todo medio que tienda hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, conforme lo establece el artículo 44 de la Ley 834, de julio de 1978.*

*h. Considerando: Que en la Jurisdicción Inmobiliaria, los medios de inadmisión se encuentran regulados por las disposiciones del artículo 62 de la Ley 108-5 de Registro Inmobiliario.*

*i. Considerando: Que la parte accionada representada por el Lcdo. Julio Aquino, en su instancia de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), contentiva del medio de inadmisión planteado en la audiencia celebrada en ésa misma fecha por ante éste Tribunal, sustentan además su medio de inadmisión en las disposiciones del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, específicamente en sus párrafos I y III; por lo que es preciso establecer, que el indicado artículo dispone: “ El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado;... Que con relación a esta causa de inadmisibilidad, en el caso que nos ocupa, ha quedado establecido que el accionante no tiene disponibles otras vías judiciales que le permitan la protección efectiva de los derechos fundamentales presuntamente conculcados, puesto que la alegada conculcación ha sido a causa de la Resolución No. 095/2013, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), por el Lcdo. Juan de Dios Rosario, Abogado del Estado Ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste, contentiva de Resolución que Ordena el Otorgamiento de la Fuerza Pública, a los fines de desalojar al señor Ramón Vargas Rodríguez; resolución esta que no es susceptible de ser atacada mediante ninguna vía de recurso, ya que el Abogado del Estado no es un órgano de la Jurisdicción inmobiliaria, en razón de lo dispuesto por el artículo de 2 de la Ley No. 108-05, ( Modificado por el artículo 1 de la Ley No. 51 del 23 de abril de 2007, G.O. No. 10416), el cual dispone que la Jurisdicción Inmobiliaria está compuesta por los siguientes órganos: Tribunales Superiores de Tierras y Tribunales de Jurisdicción Original; Dirección Nacional de Registro de Títulos; y la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales. Que, en este sentido, no siendo el Abogado del Estado un órgano de la Jurisdicción Inmobiliaria, las decisiones antes indicadas, escapan a la posibilidad de ser recurridas, pues conforme a la interpretación del artículo 74, de la referida ley, sólo los actos administrativos, dictados por los órganos administrativos y técnicos de la Jurisdicción Inmobiliaria, pueden ser recurridos mediante el recurso de consideración o el recurso jerárquico, consagrados en los artículos 76 y 77; por tal razón, procede el rechazo de este medio de inadmisión; 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cosa que no ocurre en este caso, puesto que, someramente y sin examinar el fondo del asunto, la misma procede tener fundamento.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

Los recurrentes señores Narciso Tejada Paredes y Sabas Tejada Paredes, pretenden que se ordene la suspensión de la Sentencia No. 01302014000014 y que se anule la referida Sentencia objeto del presente, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*I) Que la juez del Tribunal de Tierras Juzgado de Jurisdicción Original Sala II del Municipio de San Francisco de Macorís, en su atribución de juez de la acción de amparo, que dictó la sentencia objeto del presente recurso de revisión, no observó, que al señor Ramón Vargas Rodríguez se le habían protegido y garantizado los derechos fundamentales, específicamente a un debido proceso de ley, el derecho de defensa, el principio de legalidad y predeterminación procesal consagrado en el artículo 69, numerales 7, 8, 9, y 10 de la Constitución de la Republica Dominicana.*

*II) Que la juez del Tribunal de Tierras Juzgado de Jurisdicción Original Sala II del Municipio de San Francisco de Macorís, en su atribución de juez de la acción de amparo, que dictó la sentencia objeto del presente recurso de revisión, omitió las pruebas que evidencian que el señor Ramón Vargas Rodríguez pudo defenderse y presentar sus alegatos al grado de entender y demostrar mediante el peritaje realizado por su agrimensor Ambioris Suarez Duran que no colindaba ni estaba dentro de la Parcela en cuestión.*

*III) Que el juez del Tribunal de Tierras Juzgado de Jurisdicción*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Original Sala II del Municipio de San Francisco de Macorís, en su atribución de juez de la acción de amparo, que dictó la sentencia de marras, objeto del presente recurso de revisión, declaro sin valor y efecto jurídico la Resolución no. 095/2013 de fecha 23 del mes de septiembre del año 2013, evacuada por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noroeste, así como el Acto No. 340/2013 contentivo de Proceso Verbal de Desalojo y Puesta en Posesión de fecha 05 del mes de octubre del año 2013 del Ministerial Juan Carlos Duarte Santos, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís.*

*IV) Que la juez del Tribunal de Tierras Juzgado de Jurisdicción Original Sala II del Municipio de San Francisco de Macorís, en su atribución de juez de la acción de amparo, que dictó la sentencia, objeto del presente recurso de revisión, erróneamente hizo declarar irregular el proceso de desalojo basada en la supuesta violación de los derechos fundamentales al señor Ramón Vargas Rodríguez, por los motivos expuestos anteriormente.*

*V) Que la juez del Tribunal de Tierras Juzgado de Jurisdicción Original Sala II del Municipio de San Francisco de Macorís, en su atribución de juez de la acción de la amparo, que dictó la sentencia, objeto del presente recurso de revisión, no razono que durante todo el procedimiento del señor Ramón Vargas Rodríguez fue legalmente citado y debidamente representado por su abogado y su agrimensor, los cuales en su momento oportuno ratificaron que el señor Vargas Rodríguez no estaba dentro de la Parcela 147 del D. C. No. 9, Sección Hatillo del Municipio de San Francisco de Macorís y por consiguiente no tenían ningún interés de formar parte del referido proceso, como se*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*puede comprobar con el depósito de los actos de notificación así como también con las conclusiones presentadas y depositadas por él, no obstante, el Abogado del Estado para garantizar el derecho que le asiste de poder defenderse, emitió el auto No. 0209/2013, el cual fue notificado mediante el acto No. 105-2013 de fecha 16 del mes de mayo del año 2013 para que comparecieran a la vista pública que sería celebrada el día 21 del mes de mayo del año 2013, del Ministerial Máximo Andrés Castaño Díaz, citación está a la que hicieron caso omiso con su incomparecencia, por entender que no había ningún vínculo con los per siguientes.*

*VI) Que la juez del Tribunal de Tierras Juzgado de Jurisdicción Original Sala II del Municipio de San Francisco de Macorís, en su atribución de juez de la acción de amparo, que dictó la sentencia, objeto del presente recurso de revisión, no observo que los señores Emiliano Tejada Hernández, Marcos Ortega Tejada, Fermín Tejada Burgos, Sabas Tejada Hernández, Ernestina Tejada, Inocencia Tejada Hernández, y Alfonso de Jesús Tejada Hernández, figuran como propietarios de la Parcela en cuestión, con su certificado de título, lo cual es contrario a lo que establece nuestra constitución dado que esta dice que nadie puede ser despojado de su propiedad sino es por cusa de utilidad pública, lo cual implica violación a derechos fundamentales, asuntos estos de orden público, lo cual se impone a los jueces y a todo el mundo, protegidos por los artículos 37 y 51 de la constitución, norma suprema de nuestra nación, las cuales son disposiciones estas de orden público, lo cual se impone a los jueces y a todo el mundo, y no pueden ser derogadas por convenciones particulares, tal y cual está previsto en el artículo III de dicha constitución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*VII) Que los señores NARCISO TEJADA PAREDES Y SABAS TEJADA PAREDES, hacen los alegatos que motivan el presente recurso de revisión, en el recurso de amparo de que se trata por ante el Tribunal de Tierras Juzgado de Jurisdicción Original Sala II del Municipio de San Francisco de Macorís, dado que fue en esa instancia donde participo como recurrente en el proceso que culminó con la sentencia marcada con el No. 01302014000014, analizada.*

*VIII) Que el señor SABAS TEJADA, durante el proceso de la recuperación de los terrenos de la Parcela No. 147, del D.C.9, De la Sección Hatillo del Municipio de San Francisco de Macorís fue sorprendido con la muerte, por lo cual sus continuadores jurídicos NARCISO TEJADA PAREDES Y SABAS TEJADA PAREDES, si bien es cierto que no tuvieron la oportunidad de hacer la renovación de la instancia, no menos cierto es que el finado está entre los propietarios de la referida Parcela.*

*IX) Que el señor RAMON VARGAS RODRIGUEZ, no figura entre los propietarios del referido terreno, objeto de la acción de amparo, sin embargo los señores NARCISO TEJADA PAREDES Y SABAS TEJADA PAREDES en representación de su finado padre SABAS TEJADA fueron despojados del derecho constitucional como es el derecho de propiedad registrado, así mismo fueron objeto de la OMISION de pruebas por parte del órgano de la jurisdicción que dictó la sentencia marcada con el No. 01302014000014 de referencia, descrita precedentemente, toda vez que el Tribunal de Tierras Juzgado de Jurisdicción Original Sala II del Municipio de San Francisco de Macorís, OMITIO documentación relevante para dictar el fallo de la sentencia en cuestión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*X) ATENDIDO: A que los señores NARCISO TEJADA PAREDES Y SABAS TEJADA PAREDES, tienen un interés legítimo sobre la suspensión de la sentencia antes mencionada por la notoria omisión de documentos relevantes que dieron origen al desalojo establecido mediante la Resolución No. 095/2013, de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Lcdo. Juan de Dios Rosario, Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noroeste, toda vez que a quienes se le ha vulnerado un derecho es a ellos y, de cuyos derechos han sido despojados con las sentencia dictada por la juez del Tribunal de Tierras Juzgado de Jurisdicción Original Sala II del Municipio de San Francisco de Macorís, violando su derecho de defensa y sus derechos de propiedad, por las razones expuestas precedente en este caso.*

*XI) ATENDIDO: A que los jueces del Tribunal Constitucional pueden verificar que la Magistrada Juez del Tribunal de Tierras Juzgado de Jurisdicción Original Sala II del Municipio de San Francisco de Macorís, aplico de forma errónea el criterio constitucional, TODA VEZ QUE DECLARO SIN VALOR NI EFECTO LA RESOLUCION No. 095/2013, de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), sin valorar y omitiendo pruebas relevantes que demuestran que el derecho a un debido proceso de ley, el derecho de defensa, el principio de legalidad y predeterminación procesal, consagrado en el artículo 69 numerales 7, 8, 9 y 10 de nuestra Constitución y el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos le fueron respetados al señor Ramón Vargas Rodríguez.*

*XII) ATENDIDO: Que los juzgadores del Tribunal Constitucional pueden verificar que en la motivación de la sentencia más arriba*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*señalada y a los documentos anexos se hizo caso omiso, situación está que dio lugar al despojo de los exponentes de su legítimo y sagrado Derecho de propiedad establecido en el artículo 51, de nuestra constitución que dispone, “DERECHO DE PROPIEDAD. El estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. Acápite 2; El estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada. (Este es el caso del que se trata).*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

El recurrido, señor Ramón Vargas Rodríguez, no depositó escrito de defensa, no obstante habersele notificado el recurso de revisión de constitucional en materia de amparo, por medio del Acto núm. 676/2014, de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Rafael Martínez Almánzar, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:

1. Acto núm. 338/2013, de fecha tres (3) de octubre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Juan Carlos Duarte S., alguacil de estrados de la Cámara Civil Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Sentencia TC/0190/15. Expediente núm. TC-05-2014-0092, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la demanda en suspensión de ejecución incoada por Narciso Tejada Paredes y Sabas Tejada Paredes contra la Sentencia núm. 01302014000014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Fotocopia de la Sentencia núm. 01302014000014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014).
3. Acta de nacimiento, inscrita en el Libro núm. 91, Folio núm. 296, Acta núm. 02134, del año 1940, correspondiente al señor Ricardo Tejada; expedida por el Oficial Civil de la Primara Circunscripción del Municipio de San Francisco de Macorís, el veinticuatro (24) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988).
4. Fotocopia del acta de nacimiento, inscrita en el Libro núm. 28, Folio núm. 70, Acta núm. 70, año 1975, correspondiente al señor Narciso Tejada Paredes; expedida por el Oficial Civil de la Primera Circunscripción del Municipio de San Francisco de Macorís, el tres (3) de septiembre de mil novecientos ochenta y uno (1981).
5. Actas de defunción; inscrita en el Libro núm. 00137, Folio núm. 0054, Acta núm. 000054, del año 1976, correspondiente al finado Ricardo Tejada; y la inscrita en el Libro núm. 00079, Folio núm. 0130, Acta núm. 000430, del año 1960, correspondiente a la finada Fidelia Marte; expedidas por el Oficial del Estado Civil de la Primera circunscripción del Municipio de San Francisco de Macorís, el siete (7) de septiembre de dos mil diez (2010) y diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012), respectivamente.
6. Acta de revisión de interposición del recurso de revisión, de fecha once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).
7. Fotocopia del certificado de título núm. 80-185, expedido por el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, a nombre de los señores Marcos Ortega Tejada, Ana María Ortega Tejada, Ana María Ortega Tejada, Fermín Tejada Burgos, Sabas Tejada Hernández, Inocencia Tejada Hernández, Jesús

Sentencia TC/0190/15. Expediente núm. TC-05-2014-0092, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la demanda en suspensión de ejecución incoada por Narciso Tejada Paredes y Sabas Tejada Paredes contra la Sentencia núm. 01302014000014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tejada Hernández, Felicia Martínez Ortega, Fresa Díaz Ortega, Floriselda Altagracia Tejada, Enmanuel Israel Peralta Martínez, Librada Martínez Ortega, Wilton Manuel Tejada Ortega, Julio César Burgos Ortega, Israel Peralta Ortega, Hipólita Peralta Ortega, Rafael Almánzar Peralta, Abrahán Martínez Ortega, Kelvin Santiago Peralta Díaz, Ana Florentina Díaz Ortega, Ysidro Peralta Ortega, Esteban Tejada Ortega, Evangelista Antonia Díaz Ortega, Eddy Almánzar Peralta Ortega, Luis Andrés Tejada, Alberto Elías Valerio Martínez, Franklin Burgos Ortega, Ernestina Tejada, Gregorio Ortega, Alejandro Almánzar y Diógenes Fernández.

8. Acto núm. 295/2014, instrumentado por Rafael Martínez Almánzar, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014).

9. Fotocopia de acto de venta, instrumentado por el notario Luis Fernando Espinal Ruiz, de fecha veinticinco (25) de enero de mil novecientos y tres (1993).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los argumentos de hecho y de derecho invocados, el litigio se origina en ocasión de la Resolución núm. 095/2013, dictada por el abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el veintitrés (23) de septiembre del dos mil trece (2013), mediante el cual ordenó el otorgamiento de la fuerza pública en favor de los señores Sabas Tejada Hernández y compartes, de la Parcela núm. 147, del distrito catastral núm. 9,

Sentencia TC/0190/15. Expediente núm. TC-05-2014-0092, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la demanda en suspensión de ejecución incoada por Narciso Tejada Paredes y Sabas Tejada Paredes contra la Sentencia núm. 01302014000014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sección Hatillo, municipio San Francisco de Macorís, a fin de que fueran desalojados los señores Ramón Vargas Rodríguez y compartes, situación que motivó la interposición de una acción de amparo ante el Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria, el cual acogió la referida acción de amparo declaró sin ningún valor jurídico la mencionada resolución y dispuso la inmediata reposición de los derechos conculcados al señor Ramón Vargas Rodríguez. Por esta razón, los señores Narciso Tejada Paredes y Sabas Tejada Paredes apoderaron a este tribunal constitucional de un recurso de revisión de sentencia de amparo a fin de que le fueran restaurados sus derechos vulnerados.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso constitucional de revisión de amparo es admisible por los siguientes motivos:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la referida ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

Sentencia TC/0190/15. Expediente núm. TC-05-2014-0092, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la demanda en suspensión de ejecución incoada por Narciso Tejada Paredes y Sabas Tejada Paredes contra la Sentencia núm. 01302014000014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El artículo 100 de la indicada ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Para la aplicación del referido artículo 100, mediante la Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, este tribunal constitucional estableció que la referida condición de inadmisibilidad *sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales que la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d. Luego de estudiados los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que, la solución del conflicto planteado le permitirá al Tribunal Constitucional continuar profundizando acerca de los alcances de las condiciones de inadmisibilidad para el ejercicio de la acción de amparo cuando exista otra vía



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva para tutelar el derecho de propiedad inmobiliaria registrada objeto de controversia.

### **10. En cuanto al recurso de revisión de amparo**

a. El presente caso se origina con la Resolución núm. 095/2013, dictada por el abogado del Estado mediante la cual ordenó el otorgamiento de la fuerza pública para desalojar a los señores Cristóbal Hidalgo Santana, Ramón Vargas, Feliz Ynoa y Víctor Manuel Amparo Rosario de la parcela núm. 147, del distrito catastral núm. 9, sección Hatillo, municipio San Francisco de Macorís, a instancia del señor Sabas Tejada Hernández y compartes. Luego de esto, el señor Ramón Vargas Rodríguez interpuso una acción de amparo ante el Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria, el cual dictó la sentencia ahora recurrida, que entre otras cosas acogió el presente recurso de amparo, declaró sin ningún valor jurídico la mencionada resolución y dispuso la inmediata reposición de los derechos conculcados al señor Ramón Vargas Rodríguez, hoy recurrido. Por esta razón, los señores Narciso Tejada Paredes y Sabas Tejada Paredes interpusieron un recurso de revisión de sentencia.

b. El acto de venta suscrito entre los vendedores, señores Antonio Burgos de Aza y María Mercedes Rodríguez de Burgos y el comprador hoy recurrido, señor Ramón Vargas Rodríguez representado por su hermano Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez, mediante acto debidamente notariado por el señor Luis Fernando Espinal Ruiz notario público, se puede evidenciar que dicho señor sí tiene un documento que lo avala como propietario, por lo que se puede evidenciar que está amparado en un acto convencional que entraña una transferencia que, en la especie, tiene que ser objeto de valoración.

c. Al comprobarse la existencia de una litis sobre derechos registrados, los señores Narciso Tejada Paredes y Sebas Tejada Paredes disponían de otro

Sentencia TC/0190/15. Expediente núm. TC-05-2014-0092, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la demanda en suspensión de ejecución incoada por Narciso Tejada Paredes y Sabas Tejada Paredes contra la Sentencia núm. 01302014000014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento para hacer César cualquier turbación manifiestamente ilícita ante el juez del Tribunal de Jurisdicción Original, tal y como lo establece el artículo 51 de la Ley núm. 108-05, modificado por la Ley núm. 51-07, el cual dispone que: *el Juez de Jurisdicción Inmobiliaria apoderado del caso puede también ordenar en referimiento, todas las medidas conservatorias que se impongan par apreenir un daño inminente o par (sic) hacer César una turbación manifiestamente ilícita o excesiva.*

d. En este tenor, los artículos 28 y 55 de la Ley núm. 108-05 disponen que:

*Definición. Es el proceso contradictorio que se introduce ante los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria en relación con un derecho o un inmueble registrado.*

*El tribunal de jurisdicción original que territorialmente corresponde al inmueble es el competente para conocer de los casos de partición de inmuebles registrados. En aquellos casos en que se trate de inmuebles ubicados en diferentes jurisdicciones, la primera jurisdicción apoderada será el tribunal competente.*

e. Dando continuidad a lo antes dicho, este tribunal ha podido determinar en torno al caso que nos ocupa que la vía es el procedimiento previsto en la jurisdicción inmobiliaria relativa a la litis sobre derecho registrado.

f. El artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 establece que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección de derecho fundamental vulnerado, el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando su inadmisibilidad. En ese sentido, visto los fundamentos legales planteados anteriormente, colegimos que el Tribunal de Tierras de

Sentencia TC/0190/15. Expediente núm. TC-05-2014-0092, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la demanda en suspensión de ejecución incoada por Narciso Tejada Paredes y Sabas Tejada Paredes contra la Sentencia núm. 01302014000014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, bajo el procedimiento de litis sobre derechos registrados, es el que cuenta con los medios y mecanismos adecuados para determinar quién es el propietario de un derecho registrado.

g. De igual manera, en su Sentencia TC/0197/13, el Tribunal reconoció que:

*El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibles, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.*

h. Conviene destacar que en el caso que nos ocupa, los recurrentes argumentan el interés por la suspensión de sentencia objeto del recurso de revisión constitucional. El Tribunal Constitucional considera que no puede decidir la indicada demanda, ya que con ella se pretende obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia hasta que se dicte sentencia en relación al referido recurso de revisión.

i. En virtud de la decisión adoptada por este tribunal, la solicitud de suspensión de ejecutoriedad la decisión recurrida formulada por los señores Narciso Tejada Paredes y Sabas Tejada Paredes carece de objeto, en razón de que esta sentencia revoca y declara la inadmisibilidad de la acción de amparo, y tomando en cuenta que la demanda en suspensión es accesoria al recurso de revisión de la sentencia de amparo que nos ocupa, esta sigue la suerte de lo principal, decisión ésta que se toma sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

j. El Tribunal Constitucional acoge el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revoca la sentencia recurrida y declara la

Sentencia TC/0190/15. Expediente núm. TC-05-2014-0092, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la demanda en suspensión de ejecución incoada por Narciso Tejada Paredes y Sabas Tejada Paredes contra la Sentencia núm. 01302014000014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad de la acción de amparo, por existir otra vía efectiva, de conformidad con el artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Narciso Tejada Paredes y Sebas Tejada Paredes contra la Sentencia núm. 01302014000014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Narciso Tejada Paredes y Sebas Tejada Paredes contra la sentencia indicada en el numeral anterior, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 01302014000014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los señores Narciso Tejada Paredes y Sebas Tejada Paredes en contra del

Sentencia TC/0190/15. Expediente núm. TC-05-2014-0092, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la demanda en suspensión de ejecución incoada por Narciso Tejada Paredes y Sabas Tejada Paredes contra la Sentencia núm. 01302014000014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

señor Ramón Vargas Rodríguez, en razón de que existe otra vía eficaz para la solución del conflicto inmobiliario, la cual es el Tribunal de Tierras del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de la sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente señores Narciso Tejada Paredes y Sabas Tejada Paredes, a la parte recurrida señor Ramón Vargas Rodríguez.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido,

Sentencia TC/0190/15. Expediente núm. TC-05-2014-0092, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la demanda en suspensión de ejecución incoada por Narciso Tejada Paredes y Sabas Tejada Paredes contra la Sentencia núm. 01302014000014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentamos nuestro voto disidente, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, Narciso Tejada Paredes y Sabas Tejada Paredes interpusieron un recurso de revisión de amparo contra la Sentencia No. 01302014000014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), la cual acogió la acción de amparo interpuesta por Ramón Vargas Rodríguez, en razón de que determinó la existencia de violación al derecho a un debido proceso de ley, el derecho de defensa y el principio de legalidad.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, acogerlo, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo inicialmente intentada, en el entendido de que existía otra vía más efectiva –la inmobiliaria– para reclamar los derechos en cuestión. En efecto, el Tribunal establece que:

*El artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 establece que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección de derecho fundamental vulnerado, el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando su inadmisibilidad, en ese sentido conviene indicar que el Tribunal de Jurisdicción Original en atribuciones ordinarias es quien cuenta con los medios y mecanismos adecuados para determinar quiénes son los propietarios de un terreno registrado.*

3. No estamos de acuerdo con la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional -esto es, que el recurso de revisión sea admitido y acogido,

Sentencia TC/0190/15. Expediente núm. TC-05-2014-0092, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la demanda en suspensión de ejecución incoada por Narciso Tejada Paredes y Sabas Tejada Paredes contra la Sentencia núm. 01302014000014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revocada la sentencia recurrida e inadmitida la acción de amparo-. Somos de opinión de que el recurso debió ser rechazado, y en consecuencia la decisión de amparo confirmado. Para explicar nuestra disidencia, abordaremos lo relativo a la acción de amparo (I) para, luego, exponer nuestra posición en el caso particular (II).

**I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.**

4. La Constitución de la República, promulgada el 13 de junio de 2015, en su artículo 72, consagra el amparo en los términos siguientes:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

5. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

6. Asimismo, la Ley No. 137-11 el 15 de junio de 2011, en su artículo 65 vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione,*

Sentencia TC/0190/15. Expediente núm. TC-05-2014-0092, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la demanda en suspensión de ejecución incoada por Narciso Tejada Paredes y Sabas Tejada Paredes contra la Sentencia núm. 01302014000014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*<sup>1</sup>

7. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “*una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental*”<sup>2</sup>, situación en la que, “*en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)*”<sup>3</sup>, el amparo devendrá, consecuentemente, en “*la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho*”<sup>4</sup>.

8. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”<sup>5</sup>.

9. Así, según Dueñas Ruiz:

---

<sup>1</sup> Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

<sup>2</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

<sup>3</sup> *Ibíd.*

<sup>4</sup> *Ibíd.*

<sup>5</sup> Conforme la legislación colombiana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación<sup>6</sup>.*

10. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

*La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

**A. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo.**

11. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

12. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

---

<sup>6</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.

Sentencia TC/0190/15. Expediente núm. TC-05-2014-0092, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la demanda en suspensión de ejecución incoada por Narciso Tejada Paredes y Sabas Tejada Paredes contra la Sentencia núm. 01302014000014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

13. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.1 que es la que ha invocado el Pleno en este caso para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, no sin antes subrayar que, en todo caso, **el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla.”** (TC/0197/13).

14. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.

**1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva: La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo.**

15. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley No. 137-11; inexistente, pues, en las

Sentencia TC/0190/15. Expediente núm. TC-05-2014-0092, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la demanda en suspensión de ejecución incoada por Narciso Tejada Paredes y Sabas Tejada Paredes contra la Sentencia núm. 01302014000014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

normas que regularon el amparo previamente -ni en la Ley No. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999- y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.

16. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

17. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar, con Jorge Prats, que:

*El legislador no quiere que esta causa de inadmisibilidad sea esgrimida con el objetivo de negar la vía del amparo sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales para la tutela del derecho. La LOTCPC es clara en cuanto a que deben ser vías judiciales efectivas, por lo que la mera existencia de otras vías judiciales que permitan la tutela del derecho no es suficiente para declarar inadmisibile el amparo; la tutela alternativa al amparo debe ser efectiva.<sup>7</sup>*

18. Y es que, como dicen Tena de Sosa y Polanco, para

*Desplazar al amparo, los medios ordinarios deben ser idóneos y eficaces, evitando así que su agotamiento no se constituya en un obstáculo que limite la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado. De esto se desprende que en aquellos casos en que las vías judiciales ordinarias, más que resguardar los derechos fundamentales se convierten en impedimentos, debido al*

---

<sup>7</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 188.

Sentencia TC/0190/15. Expediente núm. TC-05-2014-0092, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la demanda en suspensión de ejecución incoada por Narciso Tejada Paredes y Sabas Tejada Paredes contra la Sentencia núm. 01302014000014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procedimiento que las hace negligentes e inoperantes, no se puede cerrar el acceso al amparo alegando la existencia de aquellas.<sup>8</sup>

19. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía **sea más efectiva que el amparo.**

20. Según Jorge Prats, *“ante la lesión de un derecho fundamental, habrá que ver cuáles son los remedios judiciales existentes, no tanto para excluir el amparo cuando existan vías judiciales alternativas o si ellas no son efectivas, sino cuando estas provean un remedio judicial mejor que el amparo.”*<sup>9</sup>

21. Ha dicho Sagués, en este sentido, que *“[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”*<sup>10</sup> Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

*No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría hartó fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son*

<sup>8</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 44.

<sup>9</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 189.

Sentencia TC/0190/15. Expediente núm. TC-05-2014-0092, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la demanda en suspensión de ejecución incoada por Narciso Tejada Paredes y Sabas Tejada Paredes contra la Sentencia núm. 01302014000014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*efectivamente útiles para lograr ‘la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate’ (...).<sup>11</sup>*

22. En términos similares, Jorge Prats ha planteado:

*Queda claro entonces que la existencia de vías judiciales efectivas como causa de inadmisibilidad del amparo no puede ser conceptuada en el sentido de que el amparo solo queda habilitado si no hay vías judiciales que permitan obtener la protección del derecho fundamento o si éstas no son efectivas. Esas vías judiciales, para que el amparo devenga inadmisibile, deben proveer no cualquier protección, ni siquiera una protección efectiva, sino una protección más efectiva que el amparo, es decir, ‘los medios idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada’.<sup>12</sup>*

23. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones “*luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda*”; o bien, como dice Sagues y hemos citado poco antes, viendo, evaluando “*cuáles son los remedios judiciales existentes*”.

24. Así, en su sentencia TC0021/12 este colegiado ya había hablado de que “*en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo*”. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y

---

<sup>10</sup> En: Jorge Prats, Eduardo. *Ibid.*

<sup>11</sup> Sagúes, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.

<sup>12</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Op. Cit.*, p. 190.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía “más efectiva que la ordinaria”.

25. Asimismo, en su sentencia TC/0182/13 consideró que, en cuanto a “la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”, no se trata de que “cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.”

26. De igual manera, en su sentencia TC/0197/13, el Tribunal reconoció que la acción de amparo es admisible “siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.”

27. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

28. Por cierto, que dicho criterio tiene implicaciones procesales relevantes. Como ha reconocido el propio Sagués y hemos citado antes, lo anterior quiere decir que “[s]i hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal”<sup>13</sup>, escenario ese en el que “el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”<sup>14</sup>. Lógicamente, tal escenario -en el que, como se aprecia, no hay otra vía

---

<sup>13</sup> En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 189.

<sup>14</sup> Ibid.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial más efectiva porque la vía alternativa al amparo y este son igualmente efectivas- implica la inutilidad de la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva; es decir, no aplicaría la referida causal de inadmisión. Fue algo como esto, que el Tribunal estableció en su sentencia número TC/0197/13, citada previamente, cuando dijo:

*Tal naturaleza hace que la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular. Ello equivale a decir que en el caso de que existiese un proceso o acción de menor o igual efectividad que el amparo, este último debe ser declarado admisible, teniendo el accionante un derecho de opción entre las dos vías.*

## II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

29. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional revocó una sentencia que había acogido una acción de amparo en razón de que determinó la existencia de violación al derecho a un debido proceso de ley, el derecho de defensa y el principio de legalidad; y declaró la acción inadmisibles por existir otra vía.

30. Ya hemos visto que la admisibilidad de la acción de amparo debe ser la regla y su inadmisibilidad la excepción (TC/0197/13). También hemos visto que la acción de amparo es la acción idónea para la protección de derechos fundamentales, y que su inadmisión por la existencia de otra vía, procede únicamente cuando se trate de una que, de manera más efectiva que el amparo, pueda proteger los derechos fundamentales que se alegan vulnerados.

Sentencia TC/0190/15. Expediente núm. TC-05-2014-0092, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la demanda en suspensión de ejecución incoada por Narciso Tejada Paredes y Sabas Tejada Paredes contra la Sentencia núm. 01302014000014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

31. Asimismo, hemos determinado que para aplicar la inadmisibilidad del artículo 70.1 debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva. Es en el marco de ese ejercicio que se ha establecido la necesidad –tal y como lo ha precisado este Tribunal en su jurisprudencia– de especificar cuál sería la vía más efectiva y, sobre todo, de justificar la razón de esa mayor efectividad.

32. En el presente caso el Pleno consideró que

*al comprobarse la existencia de una litis sobre derechos registrados, los señores Narciso Tejada Paredes y Sebas Tejada Paredes, disponían de otro procedimiento para hacer cesar cualquier turbación manifiestamente ilícita por ante el juez del Tribunal de Jurisdicción Original, tal y como lo establece el artículo 51 de la Ley núm. 108-05, modificado por la Ley núm. 51-07, el cual dispone que: el Juez de Jurisdicción Inmobiliaria apoderado del caso puede también ordenar en referimiento, todas las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o excesiva.*

33. Somos de opinión, por lo planteado previamente, que el hecho de que esté abierta otra vía judicial no elimina la posibilidad de interponer una acción de amparo. Es decir, que exista otra vía, incluso ésta se haya iniciado, no implica que dicha vía sea más efectiva que la acción de amparo. Adicionalmente, que exista una vía abierta, no implica automáticamente la inadmisibilidad de la acción de amparo.

34. Es necesario tener en cuenta que la Ley 137-11 no establece en ningún momento esta limitante para la interposición de la acción de amparo. Solo existen tres limitantes: 1. El plazo; 2. Que sea notoriamente improcedente; y 3.

Sentencia TC/0190/15. Expediente núm. TC-05-2014-0092, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la demanda en suspensión de ejecución incoada por Narciso Tejada Paredes y Sabas Tejada Paredes contra la Sentencia núm. 01302014000014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que exista otra **vía más efectiva**. Como vemos, dentro de las causales de inadmisibilidad no figura que se haya abierto la vía ordinaria.

35. En todo caso, como se ha explicado, para pronunciar la inadmisibilidad por la existencia de otra vía, debe explicarse por qué esa vía es más efectiva que la acción de amparo para la protección del derecho fundamental que se alega vulnerado. En el presente caso, el Pleno no indicó por qué la otra vía es más efectiva que la acción de amparo.

36. En el presente caso el juez de amparo verificó la violación al debido proceso y derecho de defensa, al determinar que el desalojo realizado en contra los accionantes fue ejecutado a solicitud de personas que no eran propietarios del inmueble. Fue realizado sin título que contuviera el derecho de propiedad, ni sentencia que reconociera dicho derecho, por tanto, ejecutado de manera arbitraria en violación al derecho al debido proceso y al derecho de defensa. Asimismo, el juez de amparo aclara que la sentencia de amparo no da el derecho de propiedad a ninguna de las partes, cuestión que deberá ser resuelta por las vías correspondientes; sin embargo, sostiene que al no tener el derecho de propiedad, la parte que ejecutó el embargo lo realizó de manera ilegal y arbitraria, razón por la que se procedió a acoger el amparo.

37. A nuestro juicio, lo expuesto por el juez de amparo al verificar dichas violaciones es correcto. Por tanto entendemos que el recurso debió ser rechazado y la sentencia de amparo confirmada, en lugar de ser declarada inadmisibile.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Sentencia TC/0190/15. Expediente núm. TC-05-2014-0092, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la demanda en suspensión de ejecución incoada por Narciso Tejada Paredes y Sabas Tejada Paredes contra la Sentencia núm. 01302014000014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014).